

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, bajo el Rol C-440-2022, caratulado “Pichún con Compañía JAC Transportes SpA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de doce de junio de dos mil veintitrés, que acogió parcialmente la demanda indemnizatoria de autos, condenando a la demandada a pagar a las demandantes las sumas que se indican por concepto de daño emergente y daño moral respectivamente, sin costas.

**Segundo:** Que la recurrente de casación en el fondo acusa la infracción de los artículos 1, 5 inciso 2°, y 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1489, 1553, 1556 y 2329 del Código Civil, y el artículo 165 de la Ley N° 18.290.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido no otorgó a los demandantes la reparación íntegra del daño moral padecido por éstos, siendo los montos indemnizatorios inferiores a la magnitud del perjuicio causado, e incluso para casos similares, pese a haberse acreditado las lesiones y aflicciones sufridas por los actores a causa de la infracción contractual de la demandada; cuestión que importa, a su entender, ignorar el marco de protección a la persona, su dignidad, bienestar e integridad física y psicológica que prevé la propia Carta Magna; así como también las reglas del estatuto de responsabilidad contractual que reconocen el principio de reparación integral, en cuya virtud los actores tienen derecho a obtener el resarcimiento de todo el perjuicio resultante de la infracción contractual de la demandada; lo que no se ha cumplido en este caso por la deficiente valoración de la prueba rendida, y la omisión de la pericial psicológica solicitada por su parte oportunamente.

Solicita que se invalide el fallo recurrido, y se dicte sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la demanda indemnizatoria o, en su defecto, en la forma que se estime de derecho, con costas.

**Tercero:** Que, del examen de los antecedentes, consta que la recurrente concentra su cuestionamiento en torno a la valoración que de la prueba rendida han efectuado los jueces del fondo para establecer la cuantía del daño moral concedido a cada uno de los demandantes.

Sin embargo, no es posible avizorar la forma en que los jueces del grado hayan incurrido en el yerro denunciado. En efecto, sobre la prueba rendida y su valoración judicial, la parte recurrente no especifica norma reguladora alguna de dichas probanzas que haya sido vulnerada y que permita explicar sus alegaciones,



más allá de discrepar de forma vaga y genérica sobre el resultado de aquel proceso de ponderación.

Por otra parte, en lo concerniente a la fijación de la cuantía del daño moral, debe tenerse presente que la valuación judicial de los perjuicios es una tarea esencialmente prudencial que realizan los jueces de la instancia, de acuerdo al mérito de la prueba rendida por las partes; y, en tal sentido, la actividad destinada a ponderar y apreciar los elementos de convicción allegados, se agotó con la determinación que a este respecto hicieron los sentenciadores del fondo, quienes -en uso de sus facultades privativas- establecieron los supuestos fácticos en cuya virtud regularon la reparación de aquel daño respecto de cada demandante; de tal modo que la cuantía de tal resarcimiento escapa al control que recae en esta Corte.

**Cuarto:** Que, por otra parte, tampoco puede pasar inadvertido que las alegaciones esgrimidas por la recurrente en torno a la privación de la pericial psicológica solicitada oportunamente, importan más bien un reproche de tipo formal que no se aviene con la naturaleza del presente recurso; de tal suerte que la argumentación desarrollada por la recurrente en dicha parte, no es de aquéllas que permita configurar un error sustantivo en lo decisorio del fallo impugnado, y que sea susceptible de ser revisado por esta vía recursiva, tal como se ha pretendido erróneamente en la especie.

**Quinto:** Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad examinado no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Rafael Aguirre Droguett, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 18.402-2025**





XSYZBXFEHVL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

